



I-245-43788

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA INTERNA	
Fecha	
No. Referencia	

MEMORANDO INTERNO

DE: CAMILO BLANCO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

PARA: JOHN FREDY LÓPEZ ÁLVAREZ
Jefe Oficina de Personal

ASUNTO: Concepto jurídico sobre trámite que debe darse a las comisiones de estudios cuando se recibe algún tipo de apoyo económico y comisiones para atender invitaciones

REFERENCIA: Radicado E-2015-39143 del 22/07/2015

120 AGO 2015

En atención al tema del asunto, esta Oficina Asesora Jurídica se permite emitir concepto jurídico al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en los literales A y B¹ del artículo 8° del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos establecidos en el artículo 28 del C.P.A.C.A., según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Problema jurídico

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Ministerio del Interior, relacionado con que "de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 1083 de 2015, el Gobierno Nacional no tiene competencia para autorizar las invitaciones que realizan los particulares", ¿ante qué instancia deben gestionarse las solicitudes de autorización para los casos de los docentes que reciben cualquier tipo de apoyo económico de entidades particulares?

2. Tesis jurídicas

El presente concepto se subdivide así: **i)** las fuentes normativas aplicables; **ii)** situaciones administrativas; **iii)** comisión de estudios; **(iii)** comisión para atender invitaciones de gobierno extranjeros, organismos internacionales o entidades particulares; y **iv)** se dará respuesta al problema jurídico.

3. Fuentes normativas

Ley 1421 de 1993²
Decreto 1338 de 2015.³
Decreto 1083 de 2015.⁴

¹ Decreto Distrital 330 de 2008. "Artículo 8° Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

- A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.
- B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."

² Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

³ Por el cual se delegan unas funciones en ministros y directores de departamentos administrativos.

MINISTERIO
DEL INTERIOR

Av. Eldorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195

21 AGO 2015

1140

CORRESPONDENCIA

BOGOTÁ
HUMANANA



Decreto 310 de 2012⁵.

Decreto Ley 2277 de 1979⁶.

Decreto Ley 1278 de 2002⁷.

Decreto Nacional 310 de 2012⁸.

Decreto Distrital 101 de 2004⁹

Circular 023 de 2004¹⁰ de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Circular 019 de 2009¹¹ de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Circular 77 de 2013¹² de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Circular 105 de 2014¹³ de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Circular 154 de 2014¹⁴ de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Resolución 2898 de 2012¹⁵ de la Secretaría de Educación de Bogotá.

4. Análisis del asunto

4.1. Situaciones administrativas

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.10.1 del Decreto 1083 de 2015, una de las situaciones administrativas en las que pueden encontrarse los empleados vinculados regularmente a la administración es la comisión, la cual solo podrá conferirse para fines que directamente interesen a la administración pública.

Especialmente, en lo que a docentes se refiere, según lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto Ley 2277 de 1979, los educadores al servicio oficial gozan del derecho a solicitar y obtener los permisos, licencias y comisiones, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.

Según el artículo 59 del Decreto 2277 de 1979, entre las situaciones en las que pueden encontrarse los docentes al servicio oficial está la de comisión.

En igual sentido, el artículo 50 del Decreto 1278 de 2002, indica que las situaciones administrativas en que éstos pueden encontrarse son:

a. En servicio activo, que comprende el desempeño de sus funciones, el encargo y la comisión de servicios.

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁵ Por el cual se delegan unas funciones.

⁶ Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente.

⁷ Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente.

⁸ Por el cual se delegan unas funciones.

⁹ Por el cual se establecen unas asignaciones en materia de personal a los organismos del sector central de la Administración Distrital

¹⁰ Comisión de servicios al extranjero.

¹¹ Trámite De Comisiones Al Exterior Y Al Interior Del País.

¹² Trámite De Novedades De Personal.

¹³ Reiteración - Circulares **019** De 2009 Y **77** De 2013 de este Despacho.

¹⁴ Circular del 25 de Noviembre de 2014 del Ministerio del Interior.

¹⁵ Por medio de la cual se establece el Reglamento de Comisiones de Estudio a los docentes y directivos docentes de planta, vinculados a la Secretaría de Educación del Distrito.



b. Separados temporalmente del servicio o de sus funciones, esto es, en comisión de estudios, en comisión de estudios no remunerada, en comisión para ocupar cargo de libre nombramiento o remoción, en licencia, en uso de permiso, en vacaciones, suspendidos por medida penal o disciplinaria, o prestando servicio militar.

c. Retirados del servicio.

Conforme al artículo 2.2.5.10.18 del Decreto 1083 de 2015, las comisiones pueden ser:

a) De servicio, para ejercer las funciones propias del empleo en un lugar diferente al de la sede del cargo, cumplir misiones especiales conferidas por los superiores, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación, que interesen a la administración o que se relacionen con el ramo en que presta sus servicios el empleado.

b) Para adelantar estudios.

c) Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, cuando el nombramiento recaiga en un empleado escalafonado en carrera administrativa, y

d) Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de instituciones privadas.

Para el caso que aquí nos ocupa, a continuación se realizarán algunas precisiones relacionadas con la comisión para adelantar estudios y la comisión para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de instituciones privadas, con el fin de que haya absoluta claridad en la diferencia entre una y otra.

4.2. Comisión de estudios.

Las comisiones de estudio, según el artículo 2.2.5.10.24 del Decreto 1083 de 2015, solo pueden conferirse para recibir capacitación, adiestramiento o perfeccionamiento en el ejercicio de las funciones propias del empleo de que se es titular, o en relación con los servicios a cargo de que se es titular, o en relación con los servicios a cargo del organismo donde se halle vinculado el empleado.

Según el artículo 43 del Decreto 2277 de 1979, los educadores en ejercicio vinculados al sector oficial, tendrán derecho preferencial a disfrutar de comisiones de estudio en facultades de educación, en universidades nacionales o extranjeras, como también a participar en seminarios, cursos, conferencias de carácter educativo, dentro o fuera del país.

A su vez, el artículo 55 del Decreto 1278 de 2002 establece que las entidades territoriales pueden regular las comisiones de estudio para los docentes y directivos docentes estatales, como un estímulo o incentivo, pudiendo también conceder comisiones no remuneradas, hasta por un término máximo de dos (2) años, y teniendo en cuenta que en este tipo de comisiones no podrán pagarse viáticos.



En cuanto a las comisiones de estudio remuneradas, dicho artículo 55 indica que sólo podrán concederse previa expedición del correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal y no se tiene derecho a reclamar posteriormente vacaciones por dicho tiempo y debe laborar en la correspondiente entidad territorial por lo menos el doble del tiempo de la duración de la comisión.

Finalmente, de acuerdo con lo expuesto, la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante resolución 2898 de 2012 reguló las comisiones de estudio así:

ARTÍCULO PRIMERO. Objeto: *La comisión de Estudios se le confiere a los docentes y directivos docentes de planta vinculados a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, para recibir formación, actualización o perfeccionamiento, en el ejercicio de las funciones propias de la carrera docente, o en relación con los servicios a cargo del organismo donde se halle vinculado el educador; procurando la ampliación del horizonte cultural y la cualificación de su ejercicio pedagógico y académico, que impacte positivamente la calidad de la educación.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Créase el Comité Académico para Comisiones de Estudio – CACE-, como el órgano encargado de estudiar las solicitudes, conceptuar, aprobar y conceder las comisiones respectivas. (...)

ARTÍCULO CUARTO. Comisión de estudios remunerada: *Se otorga a los docentes y directivos docentes en servicio activo para realizar estudios en instituciones educativas, nacionales o extranjeras, debidamente reconocidas. Se puede conceder para desarrollar programas de formación sociolaboral, actualización disciplinar o pedagógica, eventos académicos, diplomados, programas de mejoramiento de la calidad académica, el ejercicio pedagógico de los/las docentes, la innovación y la investigación científica y educativa.*

Los docentes y directivos docentes en servicio activo a quienes se les conceda comisión de estudios remunerada suscribirán convenio con la Oficina de Personal mediante el cual se comprometen a prestar sus servicios a la Secretaría de Educación, por el doble del tiempo de duración de la comisión, al finalizar esta.

Como garantía de cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 7 del Art. 3º de la presente resolución, el comisionado deberá suscribir una póliza por el doble de tiempo de la comisión más un mes más, sobre el total del salario devengado durante el tiempo de la comisión. El beneficiario o tenedor de dicha garantía será la Secretaría de Educación del Distrito y será la Oficina de Personal la encargada de recibir y tramitar dicha documentación. (...)

ARTÍCULO QUINTO: Comisión de estudios no remunerada: *Es un mecanismo del cual podrán hacer uso los docentes o directivos docentes en servicio activo, para realizar estudios en instituciones educativas, nacionales o extranjeras, debidamente reconocidas. Se puede conceder para desarrollar programas de actualización disciplinar o pedagógica, eventos académicos, diplomados, programas de pregrado, especializaciones, maestrías y doctorados y no requieren erogación por parte de la Secretaría de Educación del Distrito.*



Durante el tiempo que dure la comisión, el docente no percibirá remuneración. Una vez termine la comisión, el docente o directivo docente de planta volverá al cargo que ostentaba antes de hacer uso de la comisión.

ARTÍCULO SEXTO: Plazos.

Comisión remunerada: *Esta comisión de estudios no podrá ser mayor de doce (12) meses, prorrogable hasta por dos (2) periodos iguales, siempre que se trate de obtener título académico en los programas, en la modalidad de especialización, maestría o doctorado y previa comprobación del buen rendimiento del comisionado, debidamente acreditada con los certificados del respectivo Centro Académico, salvo los términos consagrados en los convenios sobre asistencia técnica celebrados por gobiernos extranjeros u organismo internacionales. (...)*

Comisión no remunerada. *Se podrán conceder comisiones no remuneradas hasta por un término máximo de dos (2) años, prorrogable un año, y teniendo en cuenta que en este tipo de comisiones no podrán pagarse viáticos ni otros estipendios. (...)*

4.3. Comisión para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, organismos internacionales o entidades particulares.

En cuanto a la comisión para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, organismos internacionales o entidades particulares, el artículo 2.2.5.10.20 del Decreto 1083 de 2015 estableció que las comisiones en el interior del país se conferían por el jefe del organismo administrativo, o por quien haya sido delegado para tal efecto.

Previo a continuar con el análisis jurídico es importante aclarar que los artículos 2.2.5.11.1 y siguientes del Decreto 1083 de 2015, relacionados con las comisiones al exterior, no tiene aplicación para el *sub judice* en atención a que conforme al mismo artículo 2.2.5.11.1 las normas de dicho título solo se aplican a los servidores públicos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta asimiladas al régimen legal aplicable a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del Orden Nacional, así como a los miembros de las Juntas o Consejos Directivos o Superiores de Entidades Descentralizadas del Orden Nacional que tengan la calidad de servicios públicos.

Por su parte, el artículo 1º del Decreto Nacional 310 de 2012 (derogado por el Decreto Nacional 1338 de 2015) asignaba al Ministro del Interior la función de autorizar a los servidores públicos del orden territorial para que acepten cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales y para celebrar contratos con ellos.

Ahora bien, el pasado 18 de junio de 2015, fue proferido el Decreto Nacional 1338 de 2015, mediante el cual se realizó una delegación para aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales. Al respecto, reza el artículo 8º:

Artículo 8º. Delegación para aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales. *Delegase en los Ministros del Despacho y Directores*



de Departamentos Administrativos la función de autorizar a los servidores públicos vinculados al correspondiente sector administrativo, **para que acepten cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros y organismos internacionales** y para celebrar contratos con ellos, en los términos del artículo 129 de la Constitución Política, con excepción de los viceministros, superintendentes, directores, gerentes y presidentes de entidades centralizadas y descentralizadas de la Rama Ejecutiva del nivel nacional.

Parágrafo 1. El Ministro del Interior ejercerá la anterior función en relación con los servidores de la Rama Legislativa, distintos de los congresistas, y en relación con los servidores del orden territorial, con excepción de los gobernantes, alcaldes distritales y los alcaldes de las ciudades de Medellín y Santiago de Cali. (...)

En cuanto al competente para conferir comisiones, el artículo 1º del Decreto Distrital 101 de 2004, indicó que serían las Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos y Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos quienes decidirán los asuntos relacionados con la administración de personal de los servidores del respectivo Organismo, entre los cuales se encuentra el tema de conferir comisiones al interior.

En lo referente a las comisiones al exterior, el artículo 2º del mismo Decreto Distrital 101 de 2004, asignó tal función a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor. A propósito de dicha función, en la Circular 023 de 2004, la Secretaría General aclaró que, conforme con lo dispuesto en el Decreto 32 de 2002, sería el Alcalde Mayor quien concedería las comisiones de estudio o de servicio en el exterior, en relación con los servidores públicos del Distrito.

La misma Circular 023 de 2004 indicó que cuando el servidor público distrital de cualquier nivel jerárquico, **que deba desplazarse al extranjero**, lo haga atendiendo invitación cursada por el Gobierno Extranjero o por instituciones internacionales públicas o privadas, deberá solicitar autorización del Gobierno Nacional para poder aceptar aquella **entendiendo por invitación cuando se suministra en forma total o parcial gastos relacionados con pasajes, alojamiento o manutención**. Igual procedimiento deberá seguirse en los casos en que se trate de aceptar honores o recompensas. El trámite correspondiente ante la Secretaría General del Ministerio del Interior y de Justicia se debe realizar directamente por la entidad a la que se encuentra vinculado el servidor que se comisiona.

Finalmente, la Circular 154 de 2014, en atención a lo dispuesto en el Decreto Nacional 310 de 2012, ahora Decreto Nacional 1338 de 2015, recordó:

*Con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente relacionada con las comisiones de servicios de los servidores públicos **para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, organismos internacionales o entidades particulares que les sufragan todos o algunos de los gastos u ofrecen beneficios**, y en virtud de la delegación establecida en el Decreto 310 de 2012, el Ministerio del Interior expidió la Circular del asunto, en la cual estableció las directrices que se deben observar para la respectiva autorización así:*

"La solicitud de autorización debe ser dirigida al Ministro del Interior con los siguiente requisitos:



1. Remitir con quince (15) días de antelación a la fecha de iniciación de la comisión, por parte de la entidad, la documentación que soporta la solicitud de autorización; caso contrario será devuelta por extemporánea y sin trámite, de acuerdo con el artículo 1º Decreto 2197 de 1996.
2. Traducir al español cuando la invitación esté redactada en otro idioma y adjuntarla, señalando: nombre del evento, fechas específicas, lugar y una relación de los gastos que van a ser sufragados.
3. Adjuntar el documento que certifique la naturaleza jurídica del invitante, y si es una entidad privada, se deberá hacer la manifestación contenida en el artículo 2 del Decreto 2197 de 1996, que establece: "Para garantizar la transparencia en la gestión pública y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 41 numeral primero de la Ley 200 de 1995, **"no podrá conferirse comisiones al interior ni al exterior cuyos gastos sean sufragados por particulares que tengan interés directo o indirecto en la gestión"**. Es decir, la entidad deberá certificar que el particular invitante no tiene interés directo o indirecto en el desarrollo de su gestión.
4. Indicar las funciones que desempeña el servidor público invitado, la relación de las mismas con el evento al que asiste y la justificación del mejoramiento de las funciones que ejerce al asistir al certamen.
5. La petición debe ser suscrita por el representante legal, jefe de la dependencia de personal o talento humano o el funcionario autorizado para ello.
6. Los Gobernadores, cuando deban atender misiones oficiales, adicionalmente deberán anexar la solicitud de permiso para salir del país, conforme lo dispone el artículo 93 del Decreto 1222 de 1986".

5. Respuesta al problema jurídico

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Ministerio del Interior, relacionado con que "de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 1083 de 2015, el Gobierno Nacional no tiene competencia para autorizar las invitaciones que realizan los particulares", ¿ante qué instancia deben gestionarse las solicitudes de autorización para los casos de los docentes que reciben cualquier tipo de apoyo económico de entidades particulares?

De acuerdo con lo expuesto, es posible concluir varias cosas:

1. En el ordenamiento jurídico colombiano existe una regulación específica para cada tipo de comisión a la que tienen derecho los servidores públicos.
2. En cuanto a la comisión de estudios, se advierte un vacío normativo, en atención a que nada se dice para los casos en los que el servidor público reciba algún tipo de apoyo económico por parte de la entidad en la que va a adelantar sus estudios.
3. En atención a tal vacío normativo, la Oficina de Personal de la Secretaría de Educación del Distrito, por analogía, ha adelantado el procedimiento establecido para la comisiones para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, organismos internacionales o entidades particulares en los casos de las comisiones de estudio en los que se recibe algún tipo de apoyo económico.



Así, mediante resolución 2915 del 26 de octubre de 2010, la Secretaría de Educación de Bogotá, adoptó el procedimiento identificado con código 13-01-PD-015, en el que se estableció que todo trámite de comisión que implicara algún tipo de apoyo económico requería autorización del Ministerio del Interior.

4. A partir de tal procedimiento, la Oficina de Personal de la Secretaría de Educación del Distrito ha venido dando dicho trámite a todas aquellas comisiones que impliquen apoyo económico. Sobre las cuales, hasta el momento, el Ministerio del Interior había emitido pronunciamiento de fondo.
5. De acuerdo con lo anterior, es posible advertir que se ha configurado un precedente administrativo horizontal. Al respecto, el artículo 10 de la Ley 1437 de 2010, impone la obligación de la administración de respetar el precedente horizontal, así:

Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. (...)

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-634/11, precisó:

El artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 regula el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Así, determina que las autoridades, al resolver los asuntos de su competencia, aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Hasta aquí, el precepto no hace nada distinto que reiterar los principios constitucionales de legalidad e igualdad ante la ley, que implican la obligación de fundar las actuaciones del Estado en las fuentes de derecho preexistentes y bajo el mandato de prodigar idéntico tratamiento ante supuestos jurídicos y fácticos análogos.

(...)

Ahora bien, en lo que refiere al destinatario del precepto, la Corte concuerda con varios de los intervinientes, en el sentido que las autoridades a las que hace referencia son aquellas que ejercen función administrativa, con exclusión de la competencia jurisdiccional. Para sustentar esta conclusión, concurren dos tipos de razones: normativa y sistemática.

En cuanto al argumento normativo, se observa que la Ley 1437/11 ofrece una definición estipulativa del concepto "autoridades". Al respecto, el artículo 2º de esa normatividad indica que "las normas de esta parte primera del código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todas ellas se les dará el nombre de autoridades." Por ende, debe entenderse que el término "autoridades" que utiliza la norma acusada refiere a aquellas que ejercen función administrativa.

El argumento sistemático parte de considerar que la Ley 1437/11 contiene dos cuerpos normativos diferenciados, que cumplen propósitos igualmente delimitados. El primero, que comprende los artículos 1º a 102, regula el procedimiento administrativo, esto es, la actividad que ejerce la administración pública. En términos del artículo 1º ejusdem, la finalidad de esa parte primera es "proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares." El segundo, regulado en los artículos 103 a 309, fija las reglas para la organización de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de sus funciones jurisdiccional y de consulta. Esta segunda parte tiene por objeto prever el código de procedimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa. Por lo tanto, como la norma acusada es integrante de la parte primera, refiere exclusivamente a la competencia de las autoridades que ejercen función administrativa.

9. Adicionalmente, en lo relacionado con el alcance del precepto, la Sala advierte que tiene un carácter de deber general de la administración pública, esto es, que sirve de principio rector para su funcionamiento. En efecto, el precepto hace parte del título sobre disposiciones generales y, entre ellas, los derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones de la administración. Esta naturaleza legal de la disposición es importante, puesto que ese carácter general distingue al precepto de otros, que son desarrollos específicos dentro de la misma normatividad, del deber de considerar la jurisprudencia de los fallos de unificación del Consejo de Estado.

6. De acuerdo con lo expuesto, y como quiera que no ha sido modificado el artículo 129 constitucional, y que si bien el Decreto Nacional 310 de 2012 fue derogado, lo cierto es que el Decreto Nacional 1338 de 2015 asigna al Ministerio del Interior la misma función de autorizar a los servidores públicos de las entidades territoriales para que acepten cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, razón por la cual no existen fundamentos fácticos o jurídicos nuevos respecto a tal autorización, no advierte esta Oficina razones suficientes para apartarse del precedente horizontal que desde el 2010 viene aplicando la Oficina de Personal y el Ministerio del Interior.
7. No obstante lo anterior, es importante aclarar que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha establecido los requisitos necesarios para apartarse del precedente. Así, en sentencia T-656/11, aclaró:

Las autoridades pueden apartarse del precedente en algunas circunstancias en virtud de la autonomía que les reconoce la Constitución Política, empero tal alternativa siempre estará sometida a requisitos estrictos, como: i) presentar de forma explícita las razones con base en las cuales se apartan del precedente, y ii) demostrar con suficiencia que la interpretación brindada aporta un mejor desarrollo a los derechos y principios constitucionales. Lo anterior se sustenta en que en el sistema jurídico colombiano el carácter vinculante del precedente está



matizado, a diferencia de cómo se presenta en otros sistemas en donde el precedente es obligatorio con base en el stare decisis. Sin embargo, lo anterior no habilita a las autoridades para el ejercicio indiscriminado de su autonomía y, por ende, al desconocimiento injustificado del precedente.

8. Finalmente, teniendo en cuenta que el Ministerio del Interior justificó su falta de competencia para autorizar las invitaciones que realizan los particulares, en el artículo 129 constitucional, en concordancia con el Decreto 1083 de 2015; se considera esencial que la Oficina de Personal continúe dando el trámite que venía dando a las comisiones que implican algún tipo de apoyo económico, remitiéndolas al Ministerio del Interior para la obtención de la correspondiente autorización. Lo anterior en atención a que el artículo 129 constitucional no ha sido modificado, y el Decreto 1083 de 2015, es solo compilatorio, por lo que no introduce ninguna disposición jurídica nueva, alguna.

Es importante que con la remisión de cada solicitud de autorización, se indique al Ministerio que en caso de que consideren no tener competencia para emitir la misma, expongan los fundamentos de hecho y de derecho, así como el cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales (suficiencia y transparencia) para la modificación de su precedente horizontal, que soporten tal variación en el procedimiento que se venía adelantando; para efectos de que la Oficina de Personal de la SED pueda contar con las suficientes herramientas para apartarse del precedente administrativo horizontal expuesto en el numeral 3º anterior.

Cordialmente,

CAMILO BLANCO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Yira Rodríguez Díaz

C.C. **GABRIEL RENÉ CERA CANTILLO**
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio del Interior
Calle 12B No. 8-38 de Bogotá
Teléfono: 2427400

CELMIRA MARTÍN LIZARAZO
Directora de Talento Humano

